



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2600-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0260-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0260-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TUBOS Y PERFILES METÁLICOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T -2017-I01-8782

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0446-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Lurín de titularidad de Tubos y Perfiles Metálicos S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 04 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1174-2016-OEFA/DS-IND de fecha 19 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-IND de fecha 09 de marzo de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 07 de marzo de 2018⁴ y notificada al administrado el 13 de marzo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100151112.

2 Folios 356 al 358 del Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente.

3 Documento que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente.

4 Folios 15 al 17 del Expediente.

5 Folio 19 del Expediente.



4. Mediante escrito de Registro N° 32727 de fecha 12 de abril de 2018⁶ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 24 de agosto de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0446-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
7. Mediante escrito con Registro N° 77545, de fecha 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folios 21 al 338 del Expediente.

⁷ Folio 347 del Expediente.

⁸ Folios 339 al 346 del Expediente.



⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Lurín, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

5. A través del Informe de Supervisión Preliminar¹⁰, la Dirección de Supervisión detectó que, durante el recorrido de la planta industrial, no se observó que el administrado cuente con una instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se indicó que durante la acción de Supervisión Regular 2016 se observó en la parte posterior de la planta industrial, un aproximado de 55 cilindros metálicos de productos químicos en desuso, colocados a la intemperie, sobre suelo natural y cerca de otros residuos de madera, plástico y tecnopor.
6. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial, toda vez que no cuenta con una instalación con las características mínimas para el almacenamiento de residuos, tal como lo establece el RLGRS.

Análisis de descargos respecto del hecho imputado N° 1

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Folios 83 (reverso) y 84 del Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente.

Folios 382 al 383 (reverso) del Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente, a través del cual se precisó lo siguiente:

" (...) En el recorrido a las instalaciones del administrado, se observó en la parte posterior de la planta industrial, un aproximado de 55 cilindros metálicos de productos químicos en desuso dispersos (considerados como residuos peligrosos), colocados a la intemperie, sobre suelo natural y cerca de otros residuos de madera, aceites usados en envases de cilindros, plástico y tecnopor como se puede divisar en las fotos N° 16, N° 17 y N° 18 adjuntos en el Anexo 7. Similarmente, en la posterior de la planta se observó un container de metal al límite de su capacidad con residuos industriales (plásticos, cartones, tecnopor y otros tipos de residuos) a la intemperie, lo señalado se puede corroborar en las vistas fotográficas N° 14 y N° 15 adjunto en el Anexo 7, con las cuales queda evidenciado que el administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos e industriales. (...)"





7. A través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que la Resolución Subdirectorial transgrede el Principio de Tipicidad; sostiene que la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado, como la administración pública, prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable.
8. Sobre el particular, el Principio de Tipicidad se encuentra recogido en el artículo 246° del TUO de la LPAG¹², el referido principio tiene por objeto garantizar que únicamente constituyan conductas sancionables administrativamente, aquellas infracciones previstas expresamente, sin admitir la interpretación extensiva o analógica.
9. Así también, el Tribunal Constitucional¹³, en reiterada jurisprudencia, ha definido aquel principio como *“en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”*.
10. En el presente caso, la imputación contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial ha delimitado la norma sustantiva aplicable para el supuesto concreto; del mismo modo, se ha previsto la eventual sanción ante el incumplimiento de la obligación normativa a través de la norma tipificadora.
11. En ese sentido, la conducta sancionable resulta del incumplimiento a las disposiciones establecidas tanto en la Ley General de Residuos Sólidos como en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
12. Del mismo modo, indicó que el nuevo Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, estableció en su artículo 135°, de manera taxativa, un listado claro y preciso de las conductas tipificadas, lo cual se encuentra acorde con el Principio de Tipicidad. Adicionalmente, indicó que en tanto dicha norma es más precisa, delimitada y clara, la situación de los nuevos procedimientos administrativos sancionadores cambiaría.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)



¹³

Exp. N° 01873-2009-PA/TC, párrafo 12, sección b.



13. Así también, con fecha 21 de diciembre de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, por el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Mediante el artículo 135° de dicha norma, se establece la tipificación de infracciones, en punto 1.2.1. sobre el manejo de residuos sólidos se precisa la siguiente infracción: "No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación."
14. Al respecto, la Resolución Subdirectorial precisó que la norma sustantiva presuntamente incumplida, correspondía tanto al artículo 25° del RLGRS, que establece las obligaciones del generador (entre ellas el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada); como el artículo 40° del mismo reglamento, que establece las condiciones para el almacenamiento central en las instalaciones del generador. El reglamento citado como norma sustantiva se encontraba, publicado el 13 de agosto de 2004, se encontraba vigente a la fecha en que se detectó la comisión de la presunta infracción; esto es, el 4 de agosto de 2016, conforme consta en el Acta de Supervisión.
15. Ahora bien, la norma tipificadora y sanción aplicable para la imputación, resulta ser el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en cuyo artículo 145° se prevé, en el apartado 2., que son infracciones graves, entre otras, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competentes y otras infracciones que generen riesgo a la salud pública y medio ambiente, el referido artículo se corresponde con el 147° del mismo RLGRS, el cual determina que para la infracciones graves corresponderá una multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT. Al igual a lo indicado en el párrafo precedente, esta norma se encontraba vigente a la fecha en la cual se detectó la comisión de la presunta infracción.
16. Cabe señalar que de la revisión del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, por el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, así como del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no se advierte que la referida obligación haya perdido vigencia, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Por otro lado, el administrado sostiene que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento como parámetro de actuación del procedimiento sancionador, indicando que la Resolución que inició el PAS estableció que al encontrarse los residuos mal acondicionados al aire libre (fotografías 16 y 18 que obran a folios 15 y 16 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1174-2016OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016) se habría concluido que no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos.

18. El administrado sostiene que no se evidencia ni en fotos ni en documentos, ni en el Acta de Supervisión Directa N° 0023-8-2016-12, que el mismo, no cuenta con un almacén central de residuos que establece el artículo 40° del RLGRS, precisando que no ha presentado documentación sobre la existencia del almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a que el presente PAS no se ha sustentado con medios probatorios idóneos para sustentar el incumplimiento, lo cual resulta lesivo al principio de presunción de licitud.



- 19. Asimismo, manifiesta que por error se incorporó el Acta de Supervisión N° 010-12-2016-12, la cual corresponde al administrado denominado "Ortega Peña Ever", es decir dicha acta no tiene relación con el presente caso. Sin embargo, la toma en consideración, porque a través de dicha Acta sí se señaló lo siguiente: "El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos". Concluyendo que dicha acta si constituye un medio probatorio en el que la Dirección de Supervisión sí establece, mediante el Acta de Supervisión, la no existencia de un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- 20. Ahora bien, respecto de los argumentos formulados por el administrado, se debe indicar que el hallazgo detectado, referido a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos se sustentó a través del Informe de Supervisión N° 0134-2017-OEFA/DS-IND, mediante el cual, la Autoridad Supervisora, durante la fase de supervisión de gabinete, detectó que el administrado no cuenta con el referido almacén central.
- 21. Siendo para el caso en particular las fotografías N° 16 y 18 que forman parte del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1174-2016-OEFA/DS-IND, las que identifican los 55 galones de productos químicos en desuso, en mérito al cual, y en valoración conjunta a los demás medios probatorios como el acta de supervisión, donde se detallan los componentes verificados y la documentación presentada por el administrado, se concluyó que la Planta Lurín no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.



- 22. Es preciso señalar que, si bien esa precisión no formó parte de lo señalado en el Acta de Supervisión, es la conclusión a la que se llega luego de un análisis profundo de todos los actuados. Es menester señalar que las conclusiones a las que se llegaron se encuentran precisadas en el Informe Preliminar de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los mismos que han sido notificados al administrado, garantizando el derecho a contradecir del administrado.



- 23. Ahora bien, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado; y, de la revisión de los actuados en el expediente, se evidencia que mediante copia del cargo de escrito de fecha 18 de abril de 2017 presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, el administrado remitió adjunta la ilustración N°2 denominado "construcción de estructura metálica para almacenamiento temporal de residuos peligrosos", donde se aprecia la siguiente fotografía:





Ilustración N° 02: Construcción de estructura metálica para almacenamiento temporal de residuos peligrosos



- 24. Al respecto, es pertinente señalar que, las fotografías presentadas por la administrado no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM¹⁴; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de las actividades de limpieza efectuadas por el administrado.
- 25. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG¹⁵, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.



Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba (...)
171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria
172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)





27. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁶ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁷; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
28. Conforme lo expuesto, debido a que la administrado no ha aportado medios probatorios¹⁸ idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM¹⁹, no es factible determinar con certeza si la administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación y si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS; por lo cual, no cabe aplicar el supuesto de subsanación como eximente de responsabilidad.
29. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe indicar que la fotografía aportada por el administrado, no evidencia que la referida construcción de estructura metálica para almacenamiento temporal de residuos peligrosos reúna los requisitos establecidos en el artículo 40° del RLGRS, puesto que no se evidencia que dicha estructura cuente con sistemas de drenaje ni sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos de indumentaria de protección para el personal de acuerdo a la naturaleza y toxicidad del residuo; en consecuencia el administrado no habría corregido su conducta.
30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos- de acuerdo a su naturaleza



¹⁶ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

(...)"

¹⁷ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión".

(...)

¹⁸ Folios 29 - 33 del Expediente.

¹⁹ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





física, química y biológica considerando las características de peligrosidad generados en su Planta Lurín, toda vez que se observó:

- (i) En la parte posterior de la planta industrial, cilindros metálicos de productos químicos en desuso (residuos peligrosos); y,
- (ii) Próximo a la zona de acumulación de los cilindros metálicos de los productos químicos en desuso, residuos de: madera, plásticos y tecnopor (residuos no peligrosos), acopiados sobre el sueño y sin contenedores debidamente rotulados.

Incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

- 31. Mediante el Informe de Supervisión Preliminar²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría realizando el acondicionamiento de residuos según los lineamientos establecidos en el RLGRS.
- 32. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que mediante las muestras fotográficas señaladas en el Anexo 7 se logró acreditar que el administrado no realiza acondicionamiento de sus residuos de manera adecuada, así como tampoco ha realizado las medidas necesarias para realizar un tratamiento de sus residuos sólidos de manera sanitaria, segura y de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

d) Análisis de descargos respecto del hecho imputado N° 2

- 33. A fin de acreditar la corrección de la conducta infractora imputada, el administrado remitió documentación que acredita haber realizado capacitación a su personal sobre la adecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Lurín. En tal sentido, manifestó haber cumplido con realizar las siguientes acciones: (i) capacitación del personal y acondicionamiento de los residuos sólidos en la planta Lurín realizada el 12 de marzo de 2017; (ii) presentación del Primer Informe de Avance Semestral al Ministerio de la Producción el 19 de mayo de 2017; (iii) presentación del Segundo Informe de Avance Semestral al Ministerio de la Producción el 5 de diciembre de 2017. Por lo que al haberse subsanado de manera voluntaria ha cumplido con su obligación de almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



²⁰ Folios 82 (reverso) y 83 del Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente.

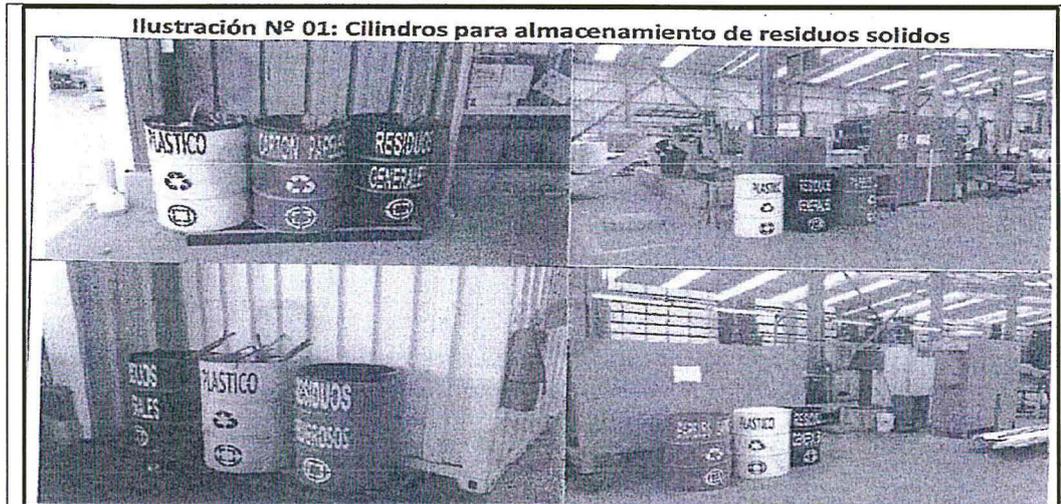
²¹ Folios 380 al 381 del Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente, a través del cual se precisó lo siguiente:

"(...) En ese sentido, mediante las muestras fotográficas señaladas en el Anexo 7 se logra acreditar que el administrado no realiza acondicionamiento de sus residuos de manera adecuada, así como tampoco ha realizado las medidas necesarias para realizar un tratamiento de sus residuos sólidos de manera sanitaria, segura y de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

La falta de acondicionamiento de residuos según los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, puede causar riesgo potencial, ya que están relacionados con la mezcla de los residuos peligrosos y los residuos no peligrosos, al transferirles a estos características de peligrosidad, lo cual incrementa el volumen total de los residuos a manejar con el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas expuestas, incluyendo el personal ajeno a la planta.

Teniendo en consideración que, de acuerdo al desarrollo del presunto incumplimiento, no realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que se observó la acumulación de cilindros metálicos de productos químicos en desuso, colocados cerca de otros residuos de madera, plástico y tecnopor, sin su respectivo contenedor, infringiendo, en ese sentido, lo establecido tanto en los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos corresponde realizar la clasificación del incumplimiento detectado.(...)"





34. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de las fotografías, no es posible determinar la ubicación de los contenedores implementados, a efectos de verificar que los contenedores se encuentren en las áreas en las que se detectó el hecho materia de análisis, es decir, en la parte posterior de la planta industrial y próximo a la zona de acumulación de los cilindros metálicos de los productos químicos en desuso.
35. Asimismo, los medios probatorios aportados por el administrado, no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²², por lo cual no es factible determinar con certeza si la administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación, conforme a las consideraciones expuestas previamente en la presente Resolución.
36. Finalmente, el administrado indicó que las obligaciones relacionadas a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y realizar un adecuado acondicionamiento en las áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos buscan que el generador de residuos no municipal pueda lograr un adecuado almacenamiento de residuos sólidos. Por ello, concluye que luego de analizar la triple identidad del Principio de Non Bis in Idem, éste es de aplicación en el presente caso. Por ello, el administrado considera modificar la imputación de cargos y se disponga volver a iniciar el presente PAS.
37. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeito, hecho y fundamento**. Así, dicho

²² Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."





principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

38. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
39. Como se logra observar, el principio de non bis in ídem proscribe que se imponga sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso, no se ha sancionado precedentemente al administrado por ninguna de las imputaciones realizadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial ni se encuentra en trámite procedimiento alguna en el que se haya imputado las referidas presentas infracciones, motivo por el cual se concluye que el principio de non bis in ídem no es de aplicación en el presente caso.
40. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material*, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. *En su vertiente procesal*, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).»

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”



artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.

- 43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

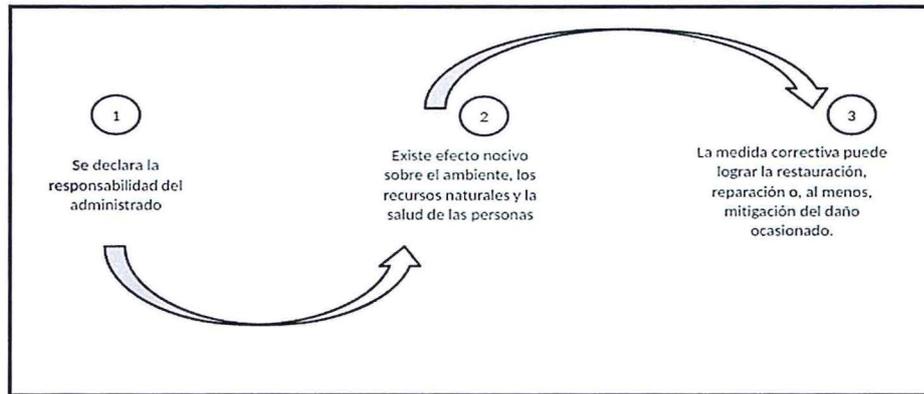
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



29

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

49. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Lurín, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
50. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 1755-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la aprobación del DAP (aprobado por Resolución Directoral N° 487-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 28 de octubre de 2015), se identificó que la Planta Lurín genera residuos peligrosos como: cilindros de insumos químicos de Polythem 14405, Polythem y MDI Polimérico PM-200, así como envases que contienen pintura, solventes, aceites, trapos impregnados con lubricantes, etc.
51. La hoja de datos de seguridad del MDI Polimérico³² señala como información toxicológica que, el producto químico en mención puede causar asma y problemas pulmonares en exposiciones repetidas, representando un riesgo a la salud.
52. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Folio 275 del Informe de Supervisión N.° 134-2017-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente.



artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
54. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
55. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Lurín, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurín, conforme a las características de diseño establecidas en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central de residuos peligrosos. (iii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos dentro de la Planta Lurín.





57. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurín por parte del administrado, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición a terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendario³³ (44 días hábiles). Adicionalmente se propone un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

59. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos- de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Lurín, toda vez que se observó en la parte posterior de la planta industrial, cilindros metálicos de productos químicos en desuso (residuos peligrosos); y, próximo a la zona de acumulación de los cilindros metálicos de los productos químicos en desuso, residuos de: madera, plásticos y tecnopor (residuos no peligrosos), acopiados sobre el suelo y sin contenedores debidamente rotulados.
60. Conforme se precisó precedentemente, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 1755-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la aprobación del DAP, se identificó que la Planta Lurín genera residuos peligrosos, tales como: cilindros de insumos químicos de Polythem 14405, Polytherm y MDI Polimérico PM-200, así como envases que contienen pintura, solventes, aceites, trapos impregnados con lubricantes, etc.
61. De la revisión de la hoja de datos de seguridad del MDI Polimérico, se señala en información toxicológica que, el producto químico en mención puede causar asma y problemas pulmonares en exposiciones repetidas, representando un riesgo a la salud.
62. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que



³³ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N.º 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706°01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"
Plazo de ejecución de la prestación
El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>
[Fecha de consulta: 23 de abril de 2018]



a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 64. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 65. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N.° 2:

Tabla N.° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos – de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad - generados en su Planta Lurín, toda vez que se observó:</p> <p>(i) en la parte posterior de la planta industrial, cilindros metálicos de productos químicos en desuso (residuos peligrosos); y,</p> <p>(ii) próximo a la zona de acumulación de los cilindros metálicos de los productos químicos en desuso, residuos de: madera, plásticos y tecnopor (residuos no peligrosos), acopiados sobre el suelo y sin contenedores debidamente rotulados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.° 057-2004-PCM.</p>	<p>Realizar la limpieza e implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en la parte posterior de la Planta Lurín, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas de la limpieza e implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), entre otros.</p>



67. La medida correctiva tiene por finalidad identificar y acondicionar en dispositivos de almacenamiento los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones seguras que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.

68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en





el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios³⁴ (22 días hábiles). Adicionalmente se considera un plazo de 11 días hábiles para realizar la limpieza y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

69. Conforme a lo expuesto, se propone un plazo de 33 días hábiles para cumplir con la medida correctiva y 5 días adicionales para acreditar el cumplimiento de la misma.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0162-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Ordenar a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (5) UIT ni mayor a diez (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁴ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:
"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

[Fecha de consulta: 6 de febrero de 2017]





Artículo 5°.- Informar a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Tubos y Perfiles Metálicos S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



EMC/SPF/syc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

